

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

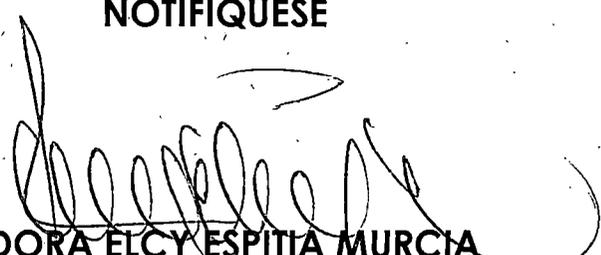
1.- En primer lugar, se debe especificar si la obligación que se persigue con este proceso es con base en el cheque aportado por el cumplimiento del contrato de arrendamiento, y si el báculo de la ejecución que se persigue es debido al incumplimiento de los cánones de arrendamiento, por lo tanto deberá aclararse la pretensión cuarta, y por el contrario es con base al título valor aportado, deberá corregirse tanto los hechos como las pretensiones. (Artículo 82-4 del C.G.P.)

2.-Especificar cada uno de los cánones arrendamiento tanto en los hechos como en las pretensiones del libelo dela demanda. (Artículo 82-5 del C.G.P.)

3.- Sobre la pretensión segunda, deberá indicarse desde que fecha se cobran dichos intereses de mora, y las razones debidamente fundamentadas en el ítem de los hechos, estos solicítense teniendo en cuenta la clase de contrato que es el de arredramiento para uso de vivienda urbana, en caso de que sea éste el báculo de la ejecución que se intenta cobrar por esta vía.

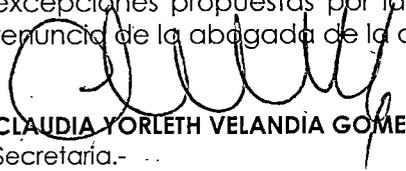
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, luego de que la parte actora no se pronunciara sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva, así mismo paso al despacho memorial de renuncia de la abogada de la demandada. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

En primer lugar, respecto de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte pasiva la Dra. **Paola Andrea Rojas Parrado**, el Despacho no la tendrá por aceptarla, como quiera que no se cumplen las premisas que indica el artículo 76 del C.G.P., por cuanto no se anexó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

De otro lado y teniendo en cuenta que la extrema pasiva se halla debidamente integrada y se ha conferido el traslado de rigor de las excepciones de mérito propuestas, en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., resulta pertinente, señalar fecha para la audiencia **inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados, para lo cual se señala el próximo 29 de junio, a partir de las 09:30 A.M.

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.).

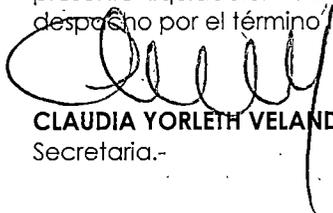
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 13 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 13 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación del costas, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

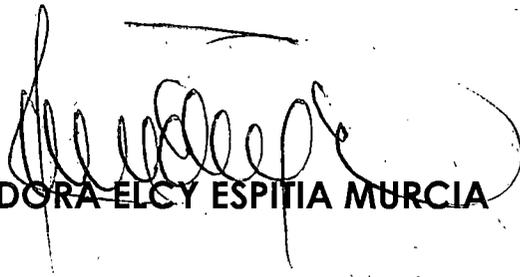
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que la liquidación de costas que obra a folio 114 de este cuaderno no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

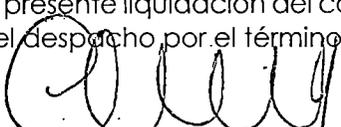
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita disfrutó de un periodo de vacaciones, por lo tanto y teniendo en cuenta que es la única empleada con la que cuenta el despacho dentro de dicho interregno no se designó reemplazo, máxime que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio no emitió disponibilidad presupuestal para tal fin. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 5 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación del costas, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

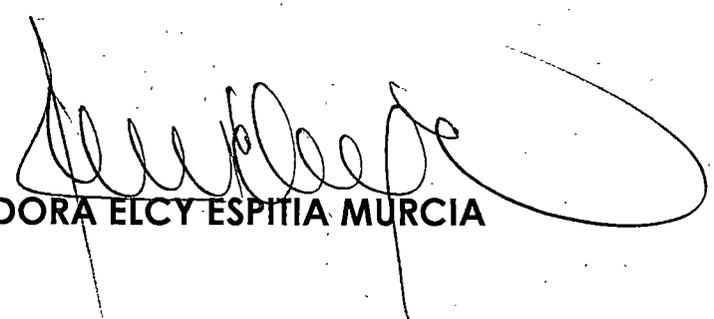
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que la liquidación de costas que obra a folio 262 de este cuaderno no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

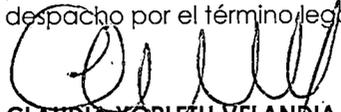
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 5 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación del costas, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que la liquidación de costas que obra a folio 94 de este cuaderno no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURGIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, luego de que la parte actora se pronunciara sobre escrito presentado el pasado 21 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

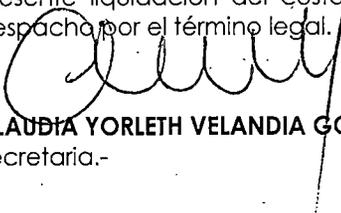
Del escrito presentado por los señores Gustavo Afanador Aguilar y Claudia Patricia Afanador Peña, el despacho teniendo en cuenta el artículo 71 del C.G.P., establece que la intervención de terceros solo procede para los procesos declarativos, es decir que para esta clase de procesos no permite la intervención de los mismos, razón por la cual niega dicha petición.

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomó su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 5 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación del costas, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal. sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que la liquidación de costas que obra a folio 94 de este cuaderno no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. 7 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allegó memorial por medio del cual la demandante le otorga poder a la nueva abogada. SIRVASE PROVEER.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Encontrándose reunidos los requisitos, se reconoce personería a la **Dra. Lúz Marina Rodriguez Díaz** quien actuará como apoderada judicial de **María Yolanda Castro Morales**, en la forma y términos del mandato conferido.

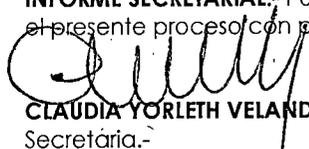
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso con petición del abogado de la demandante. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

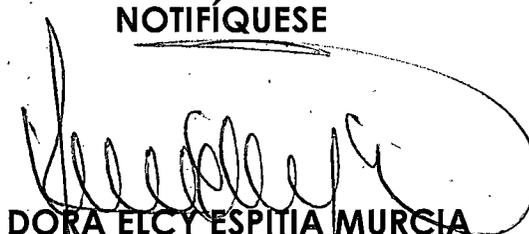
Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección tanto física como electrónica aportada por la parte actora, para notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada.

Por otro lado, el despacho atendiendo lo normado en el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P., ordena que por Secretaría se remita la citación para la notificación personal del demandado, a través de la dirección electrónica que se aporta, no obstante se le pone de presente al togado que en la norma citada también se faculta al interesado para que ésta se envíe al correo electrónico de quien deba ser notificado, máxime que es de público conocimiento que la señal de internet en estos despachos judiciales es muy deficiente, a lo que se debe sumar que sólo se cuenta con una empleada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el pasado 17 de enero del presente año, y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones, el 31 de enero de 2020 sobre las 10:46 p.m. a través de la cuenta de correo electrónico de este Juzgado. PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta-(30) de abril de dos mil veinte (2020)

Téngase como notificado de manera personal a la demandada **Lina Sofía Rodríguez Silva** del mandamiento de pago, según consta en el folio 28 de este cuaderno.

De igual manera, téngase por contestada la demanda en términos y de las excepciones de mérito que presentó, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

La señora **Lina Sofía Rodríguez Silva**, actúa en nombre propio en razón a la cuantía del proceso.

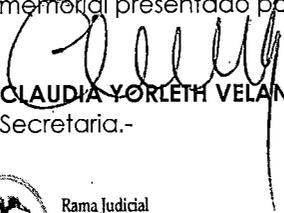
NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 12 de marzo de 2020. Al despacho de la señora. Juez, memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

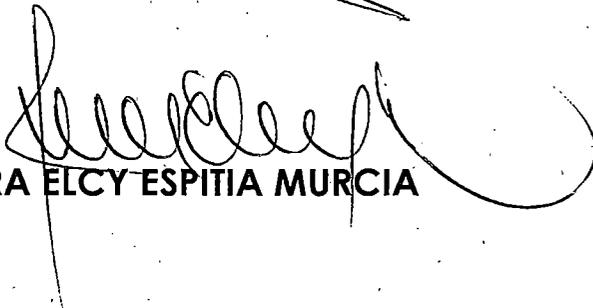
Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición de las partes, y de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de julio de 2019, antecede y de existir los títulos judiciales mencionados en el memorial (equivalentes a un total de \$532.109) y consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandante.

De otro lado, y atendiendo que sumando el pago que se le ha hecho a la demandante, incluyendo esta última entrega de dineros aquí ordenada hace falta pagar por parte del demandado un saldo de \$63.362, por lo cual se le requiere para que dé cumplimiento a lo acordado en la conciliación realizada en la audiencia arriba señalada.

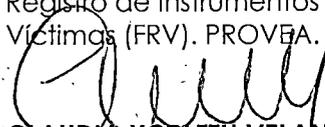
NOTIFÍQUESE

El Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomó su período vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allego memoriales por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y del Fondo para la Reparación de la Víctimas (FRV). PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

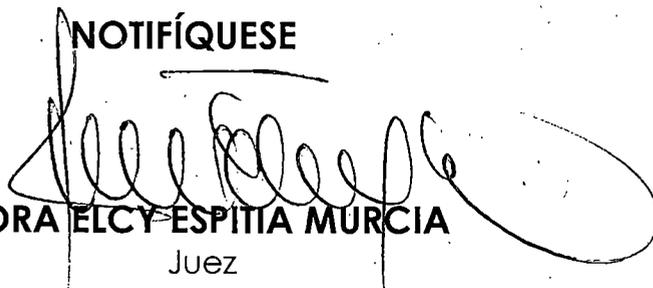
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio proveniente de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual viene con nota devolutiva, toda vez que para poderse registrar la demanda deberá la parte interesada pagar el impuesto correspondiente, por lo que, quedará a su disposición el oficio N° 0051 del 22 de enero de 2020 para que lo retire y se realice la inscripción ordenada en auto que antecede.

De igual manera, téngase por allegado el oficio proveniente del Fondo para la Reparación de la Víctimas (FRV), para lo que en derecho corresponda en su momento.

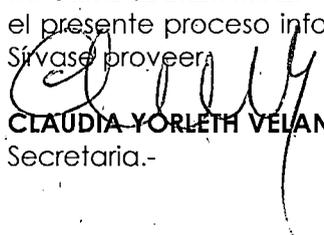
NOTIFÍQUESE



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Juez

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 29 de abril de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandante solicito la entrega de este proceso. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado en el memorial visible a folio 47 del cuaderno principal, a costa de la parte interesada expídanse únicamente las copias de todo el proceso, por cuanto el mismo no se puede devolver, pues debe quedar en el archivo del Juzgado.

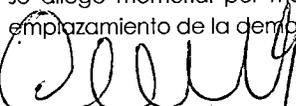
En cuanto al desglose de los títulos valores, se accede a dicha petición, y por secretaría, realícese el mismo, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador.

CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. 7 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allego memorial por medio del cual la demandante le otorga poder a la nueva abogada, y se solicita emplazamiento de la demandada. SIRVASE PROVEER.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GÓMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Encontrándose reunidos los requisitos, se reconoce personería a la **Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz** quien actuará como apoderada judicial de **María Yolanda Castro Morales**, en la forma y términos del mandato conferido.

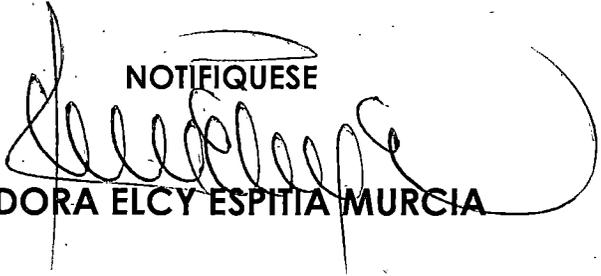
En cuanto a la solicitud realizada por la Apoderada de la entidad demandante, el despacho accede a la misma y en consecuencia se deberá **SURTIR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo que se ordena **EL EMPLAZAMIENTO** de la ejecutada **Diana Fernanda Forero Trujillo**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada, a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Para la publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, y el listado emplazatorio se deberá publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: El Tiempo y/o El Espectador.

Así mismo, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número de su documento de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

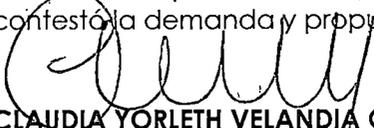
La Juez,

NOTIFIQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda el pasado 24 de enero del presente año, y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Téngase como notificado de manera personal a la demandada **Marbi Salazar** del mandamiento de pago, según consta en el folio 10 de este cuaderno, así mismo se reconoce personería al abogado **Julián David Castro Londoño** como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual manera, téngase por contestada la demanda en términos y de las excepciones de mérito que presentó, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza realizada dentro de este proceso por parte de la demandada, a través del togado, la cual viene enfocada especialmente al pago de los honorarios del abogado que la representa y demás gastos judiciales, el despacho negará la misma en primer lugar por cuanto el profesional del derecho que la representa hace parte de la Defensoría Pública Regional Vichada, según lo expresa en su escrito, y en segundo lugar ésta clase de procesos por ser de mínima cuantía no necesariamente tiene que estar representada por un

abogado, pues la ejecutada lo puede hacer de manera directa, y además de ello el artículo 151 del C.G.P., establece:

"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" (negrilla y subrayado es del Despacho)

De lo anterior, podemos concluir que nos encontramos en un proceso en el que se intenta perseguir un derecho a título oneroso, razón además para ser negada esta solicitud de amparo por pobre a la demanda **Marbi Salazar**.

Por último, el artículo 153 inciso 2 del C.G.P. establece que en la providencia en que se deniegue el amparo, se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo legal mensual, sanción que se debe imponer a quien teniendo los medios suficientes para asumir los gastos procesales pretenda hacer uso de una figura jurídica que fue establecida por el legislador para los más débiles y necesitados, en aras de garantizarles el acceso a la administración de justicia, no obstante, en el caso concreto, la señora **Marbi Salazar** ha manifestado bajo la gravedad del juramento que no tiene los recursos para asumir los gastos procesales, manifestación que por sí sola impide la imposición de la multa que sólo implicaría hacer más gravosa su situación ya que el beneficio no se otorga porque se haya acreditado la capacidad económica de la peticionaria sino porque la finalidad es la reclamación de derechos litigiosos adquiridos a título oneroso y demás situaciones especiales de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomó su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020: Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación de crédito, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal, sin pronunciamiento alguno, de igual manera paso solicitud de la demandada. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad al artículo 446 del C.G.P., procede el despacho de oficio a modificar la liquidación presentada por la parte demandante, así:

LETRA DE CAMBIO¹ \$3.000.000,00

2014					
DICIEMBRE	19,17%	2,39	%	6	\$14.340
2015					
ENERO	19,21%	2,4	%	30	\$72.000
FEBRERO	19,21%	2,4	%	30	\$72.000
MARZO	19,21%	2,4	%	30	\$72.000
ABRIL	19,37%	2,42	%	30	\$72.600
MAYO	19,37%	2,42	%	30	\$72.600
JUNIO	19,37%	2,42	%	30	\$72.600
JULIO	19,26%	2,4	%	30	\$72.000
AGOSTO	19,26%	2,4	%	30	\$72.000
SEPTIEMBRE	19,26%	2,4	%	30	\$72.000
OCTUBRE	19,33%	2,41	%	30	\$72.300
NOVIEMBRE	19,33%	2,41	%	30	\$72.300
DICIEMBRE	19,33%	2,41	%	30	\$72.300

¹ Folio 3

2016					
ENERO	19,68%	2,46	%	30	\$73.800
FEBRERO	19,68%	2,46	%	30	\$73.800
MARZO	19,68%	2,46	%	30	\$73.800
ABRIL	20,54%	2,56	%	30	\$76.800
MAYO	20,54%	2,56	%	30	\$76.800
JUNIO	20,54%	2,56	%	30	\$76.800
JULIO	21,34%	2,66	%	30	\$79.800
AGOSTO	21,34%	2,66	%	30	\$79.800
SEPTIEMBRE	21,34%	2,66	%	30	\$79.800
OCTUBRE	21,99%	2,74	%	30	\$82.200
NOVIEMBRE	21,99%	2,74	%	30	\$82.200
DICIEMBRE	21,99%	2,74	%	30	\$82.200
2017					
ENERO	22,34%	2,79	%	30	\$83.700
FEBRERO	22,34%	2,79	%	30	\$83.700
MARZO	22,34%	2,79	%	30	\$83.700
ABRIL	22,33%	2,79	%	30	\$83.700
MAYO	22,33%	2,79	%	30	\$83.700
JUNIO	22,33%	2,79	%	30	\$83.700
JULIO	21,98%	2,74	%	30	\$82.200
AGOSTO	21,98%	2,74	%	30	\$82.200
SEPTIEMBRE	21,48%	2,68	%	30	\$80.400
OCTUBRE	21,15%	2,64	%	30	\$79.200
NOVIEMBRE	20,96%	2,62	%	30	\$78.600
DICIEMBRE	20,77%	2,59	%	30	\$77.700
2018					
ENERO	20,69%	2,58	%	30	\$77.400
FEBRERO	21,01%	2,62	%	30	\$78.600
MARZO	20,68%	2,58	%	30	\$77.400
ABRIL	20,48%	2,56	%	30	\$76.800
MAYO	20,44%	2,55	%	30	\$76.500
JUNIO	20,28%	2,53	%	30	\$75.900
JULIO	20,03%	2,5	%	30	\$75.000
AGOSTO	19,94%	2,49	%	30	\$74.700
SEPTIEMBRE	19,81%	2,47	%	30	\$74.100
OCTUBRE	19,63%	2,45	%	30	\$73.500
NOVIEMBRE	19,49%	2,43	%	30	\$72.900
DICIEMBRE	19,40%	2,42	%	30	\$72.600
2019					
ENERO	19,16%	2,39	%	30	\$71.700

FEBRERO	19,70%	2,46	%	30	\$73.800
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$72.600
ABRIL	19,32%	2,41	%	30	\$72.300
MAYO	19,34%	2,41	%	30	\$72.300
JUNIO	19,30%	2,41	%	30	\$72.300
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$72.300
AGOSTO	19,32%	2,41	%	30	\$72.300
SEPTIEMBRE	19,32%	2,41	%	30	\$72.300
OCTUBRE	19,10%	2,38	%	30	\$71.400
NOVIEMBRE	19,03%	2,37	%	30	\$71.100
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	30	\$70.800

CUADRO DE RESUMEN

Letra de Cambio (Folio 3)	\$3.000.000,00
Intereses moratorios del 23/12/14 a 31/12/19	\$4.571.940,00
TOTAL	\$7.571.940,00

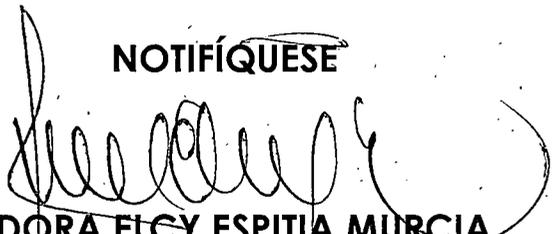
Hágase entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Respecto del memorial presentado por la parte pasiva, en cuanto a la solicitud de terminación por pago total, por cuanto al parecer le han descontado a la fecha dentro de este proceso la totalidad del monto de la obligación que aquí se persigue, y en ese sentido como quiera que no presentó la liquidación de crédito y costas, acompañada de las consignaciones realizadas a la cuenta del Juzgado, tal y como lo indica el artículo 461-3 del C.G.P.; previo a resolver dicha petición, dentro del proceso debe estar liquidado tanto el crédito como las costas, por lo tanto, por Secretaría realícese la liquidación de costas, y verifíquese cuanto le han descontado a la demandada producto de la medida cautelar ordenada dentro de la Litis, una vez quede en firme este proveído.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 23 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, la suscrita tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 26 de mayo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado paso memorial mediante el cual anexo avalúo catastral del inmueble secuestrado, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, de otro lado informo que la suscrita no realizó las comunicaciones ni al secuestre saliente ni al entrante ordenado en auto que antecede, primero por cuánto en el mes de febrero tome vacaciones, y a partir del 17 de marzo de este año, se suspendió los términos judiciales por la pandemia del COVID-19. PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se **corre traslado** a la parte demandada por, el **término de diez (10) días del AVALÚO PERICIAL**, que obra a folios 89 al 100 de este cuaderno, para que, de considerarlo pertinente, presente sus observaciones.

El bien objeto de avalúo, es la cuota parte que le corresponde al demandado, inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 540-3674.

De otra parte, una vez se reanuden los términos judiciales, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE

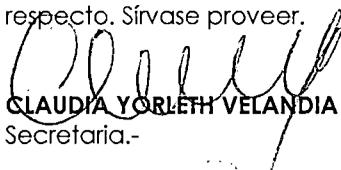
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso con petición del demandante, no obstante informo al despacho que al peticionario se le proporciono un acta de la diligencia de secuestro, por lo tanto desistió de la certificación solicitada en memorial presentado el 28 de enero del presente año, de otro lado hago saber al despacho que pese que la suscrita ha realizado las comunicaciones pertinentes a la secuestre entrante como al saliente y al abogado de la entidad demandante, éstos no se han pronunciado al respecto. Sirvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria, en cuanto a que la secuestre designada **GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA** no ha tomado posesión del cargo, y por lo tanto aun no fijará fecha para la audiencia de remate; el despacho ordena realizar nuevamente y por **última vez** la comunicación a la citada auxiliar de justicia para que manifieste en primer lugar si acepta o no el cargo en el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 49 inciso 2 del C.G.P. so pena de aplicar algunas de las sanciones establecidas en la norma adjetiva civil.

En segundo lugar, requiérase nuevamente al auxiliar al secuestre saliente señor **FARIT DALEL SUAIN**, para que en lo sucesivo, y hasta que no realice la entrega del bien a la nueva secuestre, en los términos ordenados en auto del 6 de junio de 2019, este a cargo del bien secuestrado y **deberá realizar los informes sobre las cuentas de administración**, esto significa que, deberá velar por el cuidado del inmueble aquí secuestrado, so pena de sancionarlo con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); como lo indica el artículo 50 Parágrafo 2° del C.G.P.

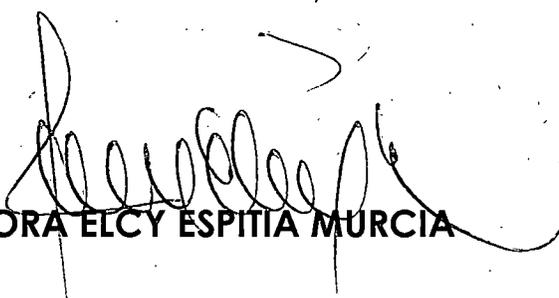
Comuníquese, las anteriores decisiones por el medio más expedito posible,

dejando constancia conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P.

Finalmente, requiérase al apoderado de la entidad demandante **Dr. Cesar Augusto Ramírez Hernández**, para que manifieste al despacho en término de cinco (5) días, que diligencias ha adelantado para que se lleve a cabo la entrega material del bien a la nueva secuestre nombrada, esto por cuanto es la parte interesada en que se continúe con el proceso.

NOTIFÍQUESE

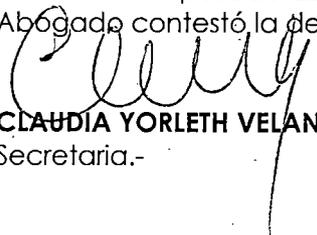
El Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello la suscrita tomo su periodo vacacional entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, y durante dicho lapso no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el pasado 22 de noviembre de 2019, y dentro del término de traslado su Abogado contestó la demanda y propuso exceptivas. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 29 de octubre de 2019, este juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, para que se corrigiera la demanda, por cuanto el aquí demandado había fallecido antes de la radicación de este proceso, y en ese sentido se concedió el término legal para que fuera subsanado. Decisión ésta, que fue recurrida por el togado, no obstante desistió de dicho recurso, quedando en firme la providencia mencionada.

En tal sentido, el 7 de octubre de 2020, el Dr. **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado judicial del **BBVA DE COLOMBIA S.A.**, subsanó las falencias indicadas, y presentó escrito mediante el cual instauro demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de los señores **FREDY FERNANDO QUINTERO SUESCUN y LUZ STELLA VEGA ÁLVAREZ**, personas mayores de edad, y en contra de los demás herederos indeterminados del señor **RODRIGO NARANJO QUINTERO (Q.E.P.D)**, en virtud de lo indicado en el artículo 87 del C.G.P.

Analizado el contenido de la misma y sus anexos, encuentra el despacho que los título valor – pagaré N° 7359600143380, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo de cargo de los demandados, una obligación

clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la entidad demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s., y 87 del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FREDY FERNANDO QUINTERO SUESCUN y LUZ STELLA VEGA ÁLVAREZ**, personas mayores de edad, y en contra de los demás herederos indeterminados del señor **RODRIGO NARANJO QUINTERO (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta y seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$66.666.660,00), moneda legal, por concepto de la obligación contenida en el título valor -Pagare N° 7359600143380, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el artículo 296 del C. G. del P.

SURTIR la notificación a **FREDY FERNANDO QUINTERO SUESCUN y LUZ STELLA VEGA ÁLVAREZ** al tenor de lo dispuesto en los arts. 291, 292 y 293 (de ser el caso) del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la

Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas **INDETERMINADAS** que sean herederos del señor **RODRIGO NARANJO QUINTERO (Q.E.P.D)**, en virtud del inciso 1° del artículo 87 del C.G.P., La correspondiente publicación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el Art. 108 ibídem, en el diario EL TIEMPO y/o diario EL ESPECTADOR.

RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ HERNANDEZ**, como apoderado de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

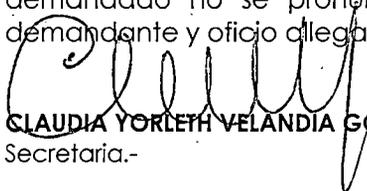
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020: La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, disfruté de un periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró reemplazo por cuanto no hubo disponibilidad presupuestal para ello y la Secretaria es la única empleada con la que cuenta el despacho. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que dentro del término otorgado en auto anterior, el demandado no se pronunció, así mismo paso peticiones elevadas por la entidad demandante y oficio allegado por el Banco de Occidente. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que en el presente asunto el demandado presentó el escrito de contestación de la demanda en nombre propio, y como se señaló en auto precedente, esta clase de procesos, por ser un ejecutivo de menor cuantía, exige derecho de postulación, además, no se propuso exceptiva alguna, el despacho entra a decidir lo que en derecho corresponda.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó dos pagarés, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de unas obligaciones expresas, claras, y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante, motivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo con fecha **26 de julio de 2019**, decisión a la cual se realizó algunas correcciones mediante proveído del **3 de septiembre de 2019**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ARLEY LÓPEZ GARCÍA**, y los cuales fueron notificados al ejecutado de manera personal el 16 de octubre de 2019 (fl.50), sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno, pues aunque contestó la demanda, lo hizo de manera directa, sin el cumplimiento de las exigencias legales y sin que se planteara exceptiva alguna.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, y no acompañó los documentos relacionados con aquellas.

Así las cosas, en consideración a que la parte pasiva no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, y como quiera que se encuentra inscrito el embargo por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y al tenor del Artículo 601 del C.G.P., se decreta el secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble de propiedad del ejecutado **CARLOS ARLEY LÓPEZ GARCÍA**, identificado con matrícula inmobiliaria No **540-3488**, cuyos linderos y demás especificaciones están detallados en el certificado de libertad y tradición correspondiente.

El despacho, atendiendo la Circular PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., dispone, **COMISIONAR** para la práctica la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria N° **540-3488**, a la Alcaldía Municipal de este Municipio, a quien no se le otorgan facultades para fijar honorarios provisionales.

De igual manera, comuníquese que se le otorga amplias facultades para que designe como secuestre a cualquiera de los integrantes de la lista de auxiliares de la justicia del Circuito de Villavicencio, para lo cual se enviara

la lista actual en medio magnético.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ARLEY LÓPEZ GARCÍA**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las correcciones realizadas en auto posterior.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.600.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada **Tásense**.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.600.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. **Tásense**.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de este Municipio, a costa de la parte interesada, en los términos arriba expuestos, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C. de G. P.

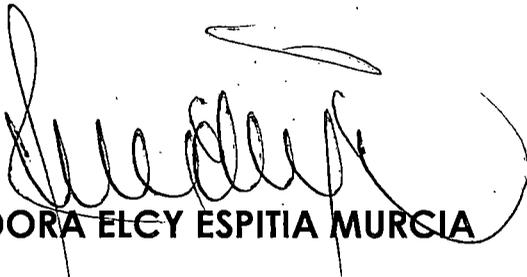
SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, el oficio proveniente del Banco de Occidente, agregado a este proceso.

OCTAVO: Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada de la

parte demandante vista a folio 69 de este cuaderno, deberá acreditarse la calidad de estudiante de derecho del autorizado JAIDER ALBERTO GALLEGO QUICENO, para reconocerlo como dependiente judicial dentro de este trámite procesal, conforme lo establece el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y atendiendo las facultades otorgadas.

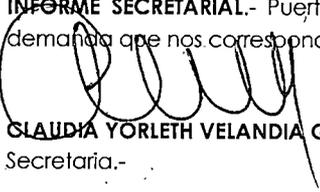
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor – pagaré N° 085036100002648, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor del demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VARGEL FERNANDEZ**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, paguen en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Diez millones trescientos treinta mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$10.330.478,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor –Pagare N° 085036100002648, relacionado y allegado con la demanda.
2. Cuatrocientos once mil ciento ochenta y nueve pesos (\$411.189,00), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a

la tasa DTF + 2.0 Puntos Efectiva Anual, desde el día 5 de febrero de 2019 al 5 de mayo de 2019.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el día 6 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Treinta mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$30.883,00), moneda legal, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare N° 085036100002648.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el artículo 296 del C. G. del P.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los arts. 291, 292 y 293 (de ser el caso) del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a, **DECRETAR:**

De otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a, **DECRETAR:**

El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **VARGEL FERNANDEZ**, identificado con la C.C. N° 8.191.696 en las cuentas de ahorro y/o corrientes a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

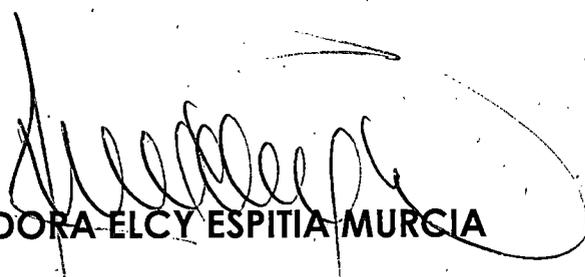
La anterior medida se limita hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS

(\$20.000.000.00) Moneda Corriente. Oficiese a la mencionada entidad bancaria.

RECONOCER personería a la **Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez**, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA TORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Analizado el contenido de la misma y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor – pagaré N° 357464717, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la entidad demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LEONARDO FAVIO MONTOYA PATIÑO**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y tres millones doscientos veintitrés mil ciento once pesos (\$63.223.111,00), moneda legal, por concepto de la obligación contenida en el título valor –Pagaré N° 356542859, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el artículo 296 del C. G. del P.,

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los arts. 291, 292 y 293 (de ser el caso) del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a, **DECRETAR:**

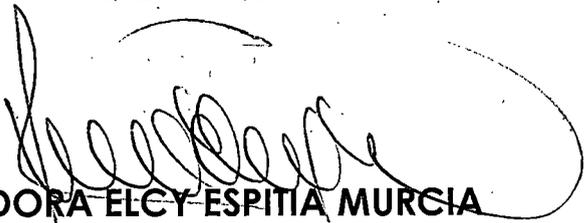
El embargo y retención de los salarios y prestaciones laborales de acuerdo a los límites legales, que devenga el demandado **LEONARDO FAVIO MONTOYA PATIÑO**, identificado con la **C.C. No. 1.020.737.853** como funcionario de la Armada Nacional. Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor **PAGADOR** de la mencionada entidad, para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias de ley.

La anterior medida se limita a la suma de ciento veintiséis millones de pesos moneda legal (\$126.000.000.00).

RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ HERNANDEZ**, como apoderado de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA**, en la forma y términos del poder conferido.

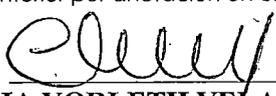
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO CARREÑO, VICHADA

Hoy 4/07/2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado N° 04


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GÓMEZ
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, además de ello la suscrita tomo su período vacacional entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, y durante dicho lapso no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el pasado 22 de noviembre de 2019, y dentro del término de traslado su Abogado contestó la demanda y propuso exceptivas. PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Téngase como notificado de manera personal al demandado **Edgar Uriel Velasco González** del mandamiento de pago, según consta en el folio 30.

Ahora bien, sobre la excepción previa presentada el día 6 de diciembre de 2019, el despacho no la tendrá en cuenta por haberse presentado de manera **extemporánea**, atendiendo que, en tratándose de un proceso ejecutivo, esta clase de exceptivas deben alegarse mediante recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 442-3 del C.G.P., y el término para proponerse son de tres (3) días, tiempo que está previsto en el artículo 318 ibídem.

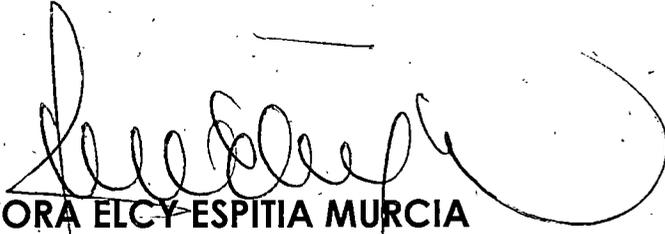
De otro lado, téngase por contestada la demanda en términos y de las excepciones de mérito que presentó a través del togado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del

Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, contestación de las excepciones y contrato de transacción celebrada por las partes. **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes, el despacho accede a la misma, toda vez que se cumple lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P., y los presupuestos de los artículos 2469 ss del Código Civil; se ordenara la terminación del proceso, decretando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose del título valor allegado con la demanda para ser entregado al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en este Despacho por **FRANQUIL YULEY LOPEZ CRUZ** a través de su apoderado judicial, en contra del demandado **CRISTIAN EDUARDO AVILA ORTIZ**, por transacción, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren

vigentes, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

3.- DESGLOSAR el documento que sirvió de base para la ejecución – Letra de Cambio, a favor del señor **CRISTIAN EDUARDO AVILA ORTIZ** y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

4.- De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

5.- Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria teniendo de acuerdo con lo solicitado por las partes y en razón de, que se cumple con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

6.- Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

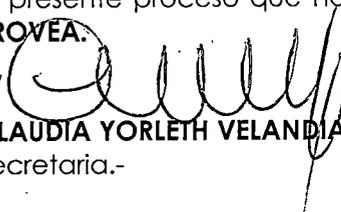
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 27 de abril de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto el 12 de marzo del presente año.

PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor – letra de cambio, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor del demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE ORLANDO HERRERA GARZÓN**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague a favor de **LEIDY JISSETH LÓPEZ GONZÁLEZ**, la siguiente suma de dinero:

- 1.- Por Un millón de pesos (\$1.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital representado en la letra de cambio.
- 2.- Por los intereses moratorios, establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el artículo 296 del C. G. del P.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los arts. 291, 292 y 293 (de ser el caso) del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a, **DECRETAR:**

El embargo del salario, prestaciones sociales, cesantías u otros que devengue el demandado **JORGE ORLANDO HERRERA GARZÓN**, identificado con la C.C. **No. 119.015.489**, como funcionario de la Rama Judicial. Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor PAGADOR de la mencionada entidad, para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias de ley. La anterior medida se limita a la suma de dos millones de pesos moneda legal (**\$2.000.000.00**).

La señora **LEIDY JISSETH LÓPEZ GONZÁLEZ**, actúa en nombre propio en razón de la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, tomo su periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación de crédito, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada**

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

De conformidad al artículo 446 del C.G.P., procede el despacho de oficio a modificar la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, así:

PAGARÉ¹ \$1.184.939,00

2016					
JUNIO	20,54%	2,56	%	30	\$30.334
JULIO	21,34%	2,66	%	30	\$31.519
AGOSTO	21,34%	2,66	%	30	\$31.519
SEPTIEMBRE	21,34%	2,66	%	30	\$31.519
OCTUBRE	21,99%	2,74	%	30	\$32.467
NOVIEMBRE	21,99%	2,74	%	30	\$32.467
DICIEMBRE	21,99%	2,74	%	30	\$32.467
2017					
ENERO	22,34%	2,79	%	30	\$33.060
FEBRERO	22,34%	2,79	%	30	\$33.060

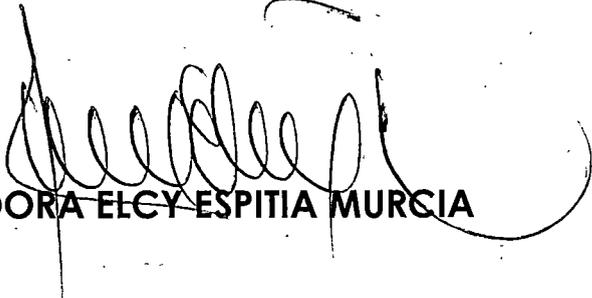
MARZO	22,34%	2,79	%	30	\$33.060
ABRIL	22,33%	2,79	%	30	\$33.060
MAYO	22,33%	2,79	%	30	\$33.060
JUNIO	22,33%	2,79	%	30	\$33.060
JULIO	21,98%	2,74	%	30	\$32.467
AGOSTO	21,98%	2,74	%	30	\$32.467
SEPTIEMBRE	21,48%	2,68	%	30	\$31.756
OCTUBRE	21,15%	2,64	%	30	\$31.282
NOVIEMBRE	20,96%	2,62	%	30	\$31.045
DICIEMBRE	20,77%	2,59	%	30	\$30.690
2018					
ENERO	20,69%	2,58	%	30	\$30.571
FEBRERO	21,01%	2,62	%	30	\$31.045
MARZO	20,68%	2,58	%	30	\$30.571
ABRIL	20,48%	2,56	%	30	\$30.334
MAYO	20,44%	2,55	%	30	\$30.216
JUNIO	20,28%	2,53	%	30	\$29.979
JULIO	20,03%	2,5	%	30	\$29.623
AGOSTO	19,94%	2,49	%	30	\$29.505
SEPTIEMBRE	19,81%	2,47	%	30	\$29.268
OCTUBRE	19,63%	2,45	%	30	\$29.031
NOVIEMBRE	19,49%	2,43	%	30	\$28.794
DICIEMBRE	19,40%	2,42	%	30	\$28.676
2019					
ENERO	19,16%	2,39	%	30	\$28.320
FEBRERO	19,70%	2,46	%	30	\$29.149
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$28.676
ABRIL	19,32%	2,41	%	30	\$28.557
MAYO	19,34%	2,41	%	30	\$28.557
JUNIO	19,30%	2,41	%	30	\$28.557
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$28.557
AGOSTO	19,32%	2,41	%	30	\$28.557
SEPTIEMBRE	19,32%	2,41	%	30	\$28.557
OCTUBRE	19,10%	2,38	%	30	\$28.202
NOVIEMBRE	19,03%	2,37	%	30	\$28.083
TOTAL INTERESES					\$1.281.749
CAPITAL					\$1.184.939,00
INTERESES					\$1.281.748,52
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN					\$2.466.687,52

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00075 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA
Demandados: Yulay Yelitza Santana Cruz y Yeimy Yomaira Figeroa Santana

Hágase entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA